



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0358
RADICADO N° 2021-00165-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales segunda y tercera invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; indicando de manera concreta los hechos que dan lugar a la configuración de las causales invocadas, cifrando en qué consisten los actos dejados de hacer por el demandado para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge, además de precisar las circunstancias constitutivas de maltratos, ultrajes y trato cruel en cabeza de OFIR MILENA RUIZ MORALES, ello haciendo alusión a la prueba documental anexada con el escrito demandatorio.

b. Se aportará NUEVO PODER donde se suprima el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que con la sentencia judicial a la que se aspira apenas sí, entre otros, se ordena la disolución tanto del vínculo como de la sociedad conyugal, la anterior exclusión se tendrá en cuenta en todo el libelo genitor; de otra parte, se significará en el mandato la causal por la cual se pretende adelantar la corriente demanda y se corregirá en el sentido de que el poder aportado era para adelantar el trámite ante Notaría y conferido por ambos consortes.

c. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

d. Para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál fue el último domicilio común de los cónyuges y cuál es el domicilio actual de los mismos, vale decir, dirección, municipio, el número telefónico, móvil, correo electrónico; lo anterior, a efectos de determinar la Competencia de este Despacho para conocer la presente

controversia, habida cuenta que en el poder dice Itagüí y Medellín, al tiempo que en la demanda Itagüí y Caldas.

e. Se tendrá especial cuidado con los sustantivos femenino y masculino, la parte accionada es OFIR MILENA, y se le llama “demandado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE *DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL*, incoada por GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ, en contra de OFIR MILENA RUIZ MORALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29962c6f1c39ef6f382aa165209a42c6293ed1eba6366f205cf3d34e81db2616

Documento generado en 09/06/2021 03:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**